

lo hubiere solicitado la parte interesada; y en todo caso deberá citarse á la parte contraria, esto es, á su procurador, con un día al menos de anticipación (art. 278), para que por sí, ó por persona que represente legalmente á la parte, pueda asistir á dicha diligencia, la cual también podrán presenciar los mismos litigantes, pues esto no les está prohibido.

En el día y hora señalados se constituye el juzgado con los procuradores de las partes y sus abogados, si quisieren concurrir, en la escribanía, archivo ó local donde se custodie el original del documento que ha de cotejarse, se requiere al funcionario encargado de su custodia para que lo ponga de manifiesto, y hecho así, se procede á comprobar la copia con el original, leyendo aquella el escribano ú otro de los concurrentes, y teniendo el Juez á la vista el original, que también podrán ver las partes y sus abogados (1); y de este modo se van notando todas las diferencias que se adviertan entre el original y la copia, ó se vé si resultan conformes. En seguida se extiende diligencia en los autos del resultado del cotejo, haciendo espresión en ella, no solo de la conformidad ó variantes que resulten entre la copia y el original, sino también del estado, foliatura y demás circunstancias del protocolo ó documento exhibido, y de las enmiendas, testaduras, raspaduras, entrerenglonados, diversidad de letras ó tintas, en una palabra, de cuantos defectos tenga acaso el original. También se ponen sucintamente las observaciones que sobre el particular hicieren alguna de las partes ó sus abogados, y por último, se cierra la diligencia acreditando quedar el protocolo ú original en el archivo, ó en poder de la persona que lo exhibió, y firmando todos los concurrentes. Véase prácticamente en los formularios.—Cuando el original exista en un archivo dependiente de otra autoridad que no sea la judicial, será conveniente para evitar dificultades que el Juez le oficie previamente, anunciándole el día y hora en que pasará á hacer el cotejo, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que se verifique por el funcionario correspondiente la exhibición de los libros ó documentos que se le reclamen al efecto.

"2ª. Que los (documentos públicos y solemnes) que hubieran de traerse de nuevo (al pleito), vengan en virtud de mandamiento compulsorio, que se espida al efecto, previa citación de la parte á quien hayan de perjudicar."—Esta es la regla 2ª que establece el art. 281 para que sean eficaces en juicio los documentos públicos y solemnes: la primera se refiere á los documentos que hayan venido al pleito sin citación, esto es, á los que se hayan presentado sin este requisito antes del término de prueba; la presente, á los que hubieren de traerse de nuevo. Pero no puede considerarse esta regla aisladamente; es necesario ponerla en armonía con los arts. 225 y 253; y de consiguiente, cuando durante el término de prueba, ó después, hubiere de traerse de nuevo al pleito algun documento, es necesario que sea de fecha posterior á la demanda y contestación, y aun también á los escritos de réplica, dúplica y ampliación en su caso (véanse los comentarios de los arts. 225, 253, 256, 260 y 276); y si fuese anterior, que jure la parte no haber tenido conocimiento de él. Concurriendo cualquiera de estos requisitos, podrá pedir la parte interesada que con citación de la contraria se espida mandamiento compulsorio contra el funcionario que deba dar la copia del documento según la regla 4ª, para que la libre y se una á los autos. Librado de este modo el documento, como con la citación se concede á la parte, á quien perjudica, el medio de enterarse de su autenticidad, toda vez que puede presenciar su comprobación con el original (2), tendrá toda su eficacia y valor en juicio sin necesidad del cotejo, á no ser que la parte contraria alegara y probara su ineficacia ó falsedad.

1. Ley 2, tít. 7, lib. 11, Nov. Rec.

2. Ley 4ª, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.

No creemos que el objeto de esta regla 2ª haya sido prohibir absolutamente que se traigan al juicio documentos nuevos de los que pueden ser admitidos, en otra forma que en virtud de mandamiento compulsorio. Si la parte interesada tiene una copia del tal documento, bien podrá presentarla, pero solicitando al mismo tiempo que durante el término de prueba se coteje con citación contraria: así se ha practicado hasta ahora, y no vemos que la Ley la prohíba espresamente, ni hay tampoco razón para prohibirlo. Sin embargo, como después del término de prueba no puede practicarse el cotejo, en el interés de la parte está en este caso pedir que se libre la copia con citación contraria en virtud de mandamiento compulsorio, aun cuando tenga copia del mismo documento, siempre que ésta haya sido librada sin dicha citación, pues de otro modo sería ineficaz é inútil su presentación.

*Mandamiento compulsorio* es la orden que el Juez espide para que el escribano ó funcionario encargado del archivo, oficina ó registro, libre testimonio, certificación ó copia del documento que se necesita. Debe extenderse en papel del sello 3º (1), y ha de ir autorizado por el Juez y escribano del pleito. Según la práctica mas general, el traslado ó copia se extiende á continuación del compulsorio, pero poniendo solo una línea en el papel en que éste esté estendido, cuando la copia del documento deba ir en otro diferente.

Quando el documento que haya de traerse de nuevo sea una certificación, que deba librar una autoridad sobre hechos relativos al ejercicio de sus funciones, pero que no constan en registro ni en otro documento, no puede tener aplicación la regla de que se trata, mas por analogía con la misma, podrá dirigirse, con citación de la parte á quien haya de perjudicar, carta-orden, exhorto ó suplicatorio, según su categoría, para que se sirva librar dicha certificación.

"3ª. Que si el testimonio que se pida fuere de parte de un documento solamente, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente."—Con bastante frecuencia piden los litigantes que se una á los autos, testimonio de parte de un documento ó proceso, omitiendo la inserción de aquellas cláusulas, escritos ó decisiones que les perjudican: en tal caso, muy justo es que se conceda á la parte contraria la facultad de hacer que se adicione al testimonio lo que crea conveniente señalar, á fin de que aparezcan íntegros los hechos, ó las razones que contenga aquel documento ó proceso: así lo dispone esta regla 3ª, fundada en un principio de justicia, y en la práctica que ha venido observándose hasta ahora. Pero por la poca precisión que en su redacción se observa, podrá dudarse si bastará que la parte ó su abogado señalen en el acto mismo de extenderse el testimonio, para lo cual habrá sido citada aquella con un día al menos de antelación (art. 278), lo que crean conveniente se adicione á él, para que el escribano esté obligado á adicionarlo; ó si será necesario que el Juez lo mande á consecuencia de solicitud de la parte. Aunque por regla general no puede practicarse diligencia alguna de prueba sin que el Juez la admita, quien tiene el deber de repeler de oficio las impertinentes ó inútiles (art. 274), sin embargo, la especialidad del caso y los términos en que está redactado el último párrafo del art. 281 que estamos examinando, nos convence de que basta el señalamiento de la parte para que el escribano deba adicionar el testimonio con lo que esta designe; sin necesidad de acudir al Juez para que lo mande. Este paso previo daría ocasión á muchas dilaciones y entorpecimientos, y á mayores perjuicios que el abuso que pueda cometer la parte en el señalamiento de los extremos que quiera se adicionen. Al mandar el Juez que se libre y una á los autos el testimonio de parte del documento, dió ya lugar á la admisión de éste como medio de prueba, y ningún peligro puede haber en que en vez de ponerse testimonio de una parte solamente, sea estensi-

1. Art. 27 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

vo á todo ó la mayor parte del documento. En tal caso, la equidad aconseja, y no lo prohíbe la Ley, antes bien está comprendido en las palabras del último párrafo de este artículo, que se adicionen también los particulares que en el mismo acto señale nuevamente la parte á cuya instancia se libra, y que crea convenientes en vista de los adicionados por la contraria.

De lo espuesto se deduce asimismo, que estará en su derecho la parte que, determinando el espediente ó documento, pida testimonio de los particulares que designará al escribano en el acto de estenderlo, lo cual está conforme con la práctica hasta ahora observada: muchas veces no es posible haber previamente dicho señalamiento, por no tenerse el documento á la vista.—Los derechos del testimonio y papel sellado que en él se invierta, deberán pagarse por las partes en proporción á lo que se haya insertado á petición de cada una; esto es lo justo, y servirá de correctivo á los abusos que puedan cometerse. En el caso de que uno de los litigantes sea rico y el otro pobre, téngase presente la real orden de 8 de Febrero de 1855 sobre papel sellado, de la cual se ha hecho relación en el tomo 1.<sup>o</sup>—Cuanto acabamos de esponer debe tener también aplicación á las certificaciones que se libren por los archiveros y demás personas á que se refiere la regla siguiente.

4.<sup>a</sup> Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina ó registro en que se hallen los documentos, por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos, ó por el del pleito.—Nunca ha tenido autenticidad ni ha podido hacer fé en juicio un documento autorizado por persona que no tiene fé pública, ó que carece de facultad para ello, y así lo reconoce también la nueva Ley por la regla que precede. Al poner la disyuntiva ó por el escribano del pleito, no puede entenderse que éste esté facultado para librar los testimonios de todos los documentos que se traigan á los autos, cualquiera que sea el archivo ú oficina donde se halle el original. La nueva Ley no ha podido ni querido privar de sus atribuciones á los demás funcionarios, y así se deduce también de los núms. 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 280, Cuando haya un funcionario público encargado del archivo, oficina ó registro en que se hallen los originales, éste, y no el escribano del pleito, será quien libre el testimonio ó certificación; y solamente á falta de aquellos funcionarios será cuando deberá darlos el último, pero por mandato judicial.

Hemos visto en algunos juzgados la práctica de constituirse los escribanos en virtud de auto del Juez en los archivos parroquiales para librar testimonio de las partidas sacramentales, haciendo que se les exhiban al efecto los libros correspondientes: siempre hemos tenido por abusiva esta práctica; los párrocos ó archiveros son los que están legalmente autorizados para librar esas partidas, y mucho más ahora en virtud del núm. 4.<sup>o</sup> del art. 280. Sin una usurpación de atribuciones no puede hacerlo el escribano del pleito, el cual solo deberá librar los testimonios de aquellos documentos que presenten las partes por exhibición, ó de los que obren en archivos ú oficinas á cuyo frente no haya una persona legalmente autorizada para librarlos. En este caso podrán comprenderse los protocolos y espedientes de una escribanía vacante, mientras no se encargue su despacho á otro escribano.

Téngase presente que á estos testimonios y certificaciones son aplicables las tres reglas precedentes en sus casos respectivos, y que "los funcionarios encargados de la custodia de los originales," como dice el párrafo último del artículo que comentamos, ó hablando con más propiedad, los funcionarios que los espidan son responsables de su exactitud y conformidad con el original, limitándose la intervención de los interesados á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse: lo cual confirma la idea antes indicada de que no solo la parte á quien perjudica el documento, sino también la que pidió el testimonio ó certificación, tiene derecho á designar en el mismo acto los particulares que haya de comprender.—El funcionario público que ponga en el testimonio

ó certificación cosa contraria ó diferente de lo que contenga el original, ó que haga alteración de fechas ó de cualquiera otra cosa que varíe el sentido, incurre en las graves penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros, además de la indemnización de perjuicios (1): esta es indudablemente la responsabilidad á que alude la disposición que estamos examinando.

Réstanos solo decir como complemento de esta materia, que cuando la copia ó testimonio haya de sacarse del protocolo ó de los autos originales, nadie puede darla sino el escribano originario ó autorizante; y si éste hubiese fallecido ó se hallare incapacitado, el que le halla sucedido ó esté encargado del oficio, y á falta de uno y otro el escribano del pleito. Si el originario se hallare enfermo ó impedido físicamente, podrá darle otro escribano por su encargo (2). Si el testimonio se dá con referencia á otro testimonio ó á cualquier documento que se exhibe en los autos; debe librarlo el escribano del pleito; y cualquiera escribano que tenga fé pública, cuando la exhibición no se haya hecho en los autos (3).

Los testimonios que se libren con referencia á los autos originales, y las copias de escrituras que se saquen del protocolo por otro que no sea el escribano autorizante, nunca pueden darse sino en virtud del mandamiento compulsorio espedido por el Juez; y lo mismo las segundas copias de aquellas escrituras, de las cuales, por producir acción ejecutiva contra un tercero obligado, solo puede dar el escribano autorizante la primera llamada original (4). Véase el comentario del art. 941. En todo caso, no serán eficaces estas copias ó testimonios si no han sido dados ó cotejados con citación contraria, como hemos dicho. Como naturalmente ha de invertirse algún tiempo en la extensión de la copia ó testimonio, el escribano, luego que lo tenga estendido, deberá avisarlo á las partes para que presencien la comprobación si quisieren, según se practica en conformidad á lo dispuesto por la ley 4.<sup>a</sup>, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.

En cuanto á los funcionarios que deben librar las copias ó certificaciones fehacientes de documentos que existan en los archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, por Real decreto de 4 de Julio de 1851 se ha mandado lo siguiente:

"1.<sup>o</sup> Las certificaciones de cualesquiera documentos que existan en los archivos de la corte que dependan inmediatamente del Ministerio de Gracia y Justicia, se extenderán y librarán por el oficial de sección á cuyo cargo esté el archivo donde se encuentre el documento que haya de trasladarse ó referirse, previa orden por escrito del ministerio ó subsecretario.

"2.<sup>o</sup> Para que hagan fé dichas certificaciones, serán además autorizadas ó legalizadas por el jefe de mesa en su calidad de archivero; quien las hará sellar con el del Ministerio.

"3.<sup>o</sup> Los documentos de que se trata en los dos precedentes artículos, se extenderán todos precisamente en papel del sello de ilustres, en la forma prevenida en la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 (5)."

Debemos también hacernos cargo de dos disposiciones, que importa mucho conocer relativas á la materia de que se ha tratado en este comentario. La una es la Real orden de 30 de Mayo de 1852, por la cual de conformidad con el parecer del Consejo Real se manda, que en la compulsa judicial de documentos existentes en las oficinas del Gobierno, se observen las reglas siguientes:

1. Arts. 15, 115 y 226 del Código penal
2. Leyes 54 y 55, tít. 18; y 9.<sup>a</sup>, tít. 19, Part. 3.<sup>a</sup>
3. Leyes 7 y 8, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.
4. Leyes 10, tít. 19, Part. 3.<sup>a</sup>; 4.<sup>a</sup>; 5.<sup>a</sup> y 10, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.
5. Derogada como lo está esta Real cédula, hoy deberá ser en el papel que corresponda con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

"1ª Los jefes de la administracion superior y los de las provincias en su caso, cuando en virtud de exhorto librado por los tribunales de justicia, fueren requeridos judicialmente para la exhibicion de documentos que se conserven en sus dependencias, con objeto de practicar alguna compulsa ó cotejo con certificaciones ó traslados fehacientes, presentados en juicio, ó que hayan dado lugar á procedimiento criminal, dispondrán lo conveniente para que estas diligencias se practiquen con su asistencia ó la de un delegado de la misma oficina, avisando por oficio al Juez requirente el dia y hora en que pueden verificarse.

"2ª Si los exhortos no contuviesen la expresion suficiente para venir en conocimiento del origen de la causa ó pleito, ó del objeto para que se estima necesaria la diligencia, podrán pedir las noticias que consideren conducentes para ilustrarse y acordar el cumplimiento.

"3ª No podrá demorarse dar principio á la diligencia por mas de seis dias, despues del recibo del oficio adjunto al exhorto, ó de la contestacion al pedido de mas amplias noticias;

"Y 4ª Cuando los jefes requeridos adviertan que graves consideraciones de gobierno y de interés del Estado se oponen al cumplimiento del exhorto, darán cuenta motivada, directamente los de la administracion superior, y por conducto de estos los de la provincial, al Ministerio respectivo para la resolucion oportuna, y manifestarán por oficio al Tribunal requirente que su contestacion depende de la decision superior. En tales casos, recibido este aviso, los tribunales lo elevarán con justificacion al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes."—Los jueces deberán hacerlo por conducto del Regente de la Audiencia, como por regla general está prevenido.

Y la otra es la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Julio de 1849, y circulada en 22 de Setiembre siguiente por el de Gracia y Justicia á los tribunales para que se ajusten á las reglas en ella establecidas acerca de la extraccion de documentos originales de las oficinas dependientes de aquel Ministerio. Aunque de uso mas frecuente en las causas criminales, su disposicion es general, y podrá tambien tener aplicacion en algun caso á las civiles. Por dicha Real orden S. M. se conformó con el dictámen del Consejo Real que dice así:

"En cumplimiento de la Real orden de 12 de Enero último, estas secciones se han enterado de la de 21 de Diciembre anterior, comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gracia y Justicia, proponiendo se adopte como medida general la facultad de que los tribunales, en los casos en que lo juzguen necesario para la recta administracion de justicia, puedan disponer la extraccion de los documentos originales de las oficinas del ramo de Gobernacion, quedando en su lugar copia literal que haga sus veces hasta que aquellos se devuelvan, concluida la diligencia judicial que hizo necesaria la extraccion del original.

"Las secciones, partiendo del principio de que á la administracion de justicia se le deben proporcionar cuantos medios sean posibles para obtener el debido acierto en sus decisiones, creen seria muy conveniente adoptar lo dispuesto por el art. 189 del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846 (1), en los términos propuestos por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la limitacion de que en los casos en que el jefe administrativo de la dependencia de que haya de extraerse el documento original, crea perjudicial ó inconveniente su entrega al Tribunal de justicia que lo reclame, deba previamente consultar al Gobierno acerca de este punto.

1. Este artículo, en la parte á que se hace referencia, dice así: "Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, la seccion podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traída la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original."

"Por lo demás, esta disposicion no puede considerarse sino como puramente reglamentaria, sin que para su establecimiento obste la ley 15, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec., en cuanto por la misma se prohíbe sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para prueba ninguna judicial."

Debe, en fin, tenerse presente que por Real orden de 22 de Marzo de 1844 se reprodujo otra de 16 de Agosto de 1842, por la cual se declararon nulos los efectos de ciertas comunicaciones oficiales que, en virtud de providencia judicial, la direccion de Rentas habia exhibido para que se testimoniaran despues de haberse negado por el Gobierno, y se mandó además por la de 1844, "que aunque el Gobierno estime conducente la certificacion ó exhibicion de documentos existentes en las oficinas, se haga solo de aquellos puntos que se marquen como conducentes al caso de que se trate, lo cual deberá especificarse en los exhortos que al efecto libren los tribunales."

## ARTÍCULO 282.

*Los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean en España si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad.*

## ARTÍCULO 283.

*Conviniendo los litigantes sobre su inteligencia, se estará y pasará por la que les dieren.*

## ARTÍCULO 284.

*No habiendo conformidad, se remitirán por el Juez á la oficina de la interpretacion de lenguas para su traduccion, sin que ésta pueda hacerse en ninguna otra forma.*

Si en todos tiempos ha sido indispensable dar fuerza y valor á los documentos otorgados en país extranjero, hoy es mas necesario que nunca por razones de todos conocidas. Pero es preciso que esos documentos vengan revestidos de ciertas solemnidades para que no pueda dudarse de su autenticidad; y á este fin, el art. 282 que vamos á comentar, sancionando un principio de derecho internacional privado, generalmente reconocido por todas las naciones y admitido tambien por nuestra jurisprudencia, ordena "que los documentos otorgados en otras naciones, tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad." Tambien por el art. 35 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre estranjería se ordenó, que "son válidos, y causan ante los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851," que luego insertaremos.

Si hubiéramos de dar á esta materia toda la estension á que se presta, tendríamos que escribir muchas páginas: no permitiéndolo la índole de nuestra obra, nos concretaremos á dar las reglas mas precisas é indispensables para poder determinar si un documento otorgado en país extranjero reúne las condiciones necesarias para que sea eficaz en juicio, y para que nuestros tribunales le den el mismo valor que á otro de igual clase otorgado en España.

Dos requisitos exige para esto el art. 282: 1º, que reúna el documento todas las circunstancias que se exijan para su validez en el país en que haya sido otorgado; 2º, que reúna además las que requieran las leyes españolas para su autenticidad. Estas circunstancias están, en su mayor parte, espresadas con claridad y precision en el Real